



*Pontificia Universidad Católica Argentina*  
"Santa María de los Buenos Aires"

# **Impuesto a las Ganancias Beneficiarios del Exterior. Convenios para evitar la doble imposición en la Argentina**

**Autores:** *Marcelo Hugo Crocco*

*Agustina María Biscotti*

*Equipo de Estudiantes de la Carrera de  
Contador Público*

**Coordinador:** *Mag. Jorge Vignale*

---

*Facultad de Ciencias Económicas*

*Departamento de Investigación "Francisco  
Valsecchi"*

*Documento de Trabajo en Ciencias Empresariales  
N°35*

*Agosto de 2023*

*Los autores del presente Artículo ceden sus derechos, en forma no exclusiva, para que se incorpore la versión digital del mismo al Repositorio Institucional de la Pontificia Universidad Católica Argentina, y a otras bases de datos que la propia Universidad considere de relevancia académica.*

---

## TÍTULO

### **IMPUESTO A LAS GANANCIAS. BENEFICIARIOS EN EL EXTERIOR. CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN LA ARGENTINA.**

Autor

#### **Resumen**

En un contexto de globalización internacional en donde los contribuyentes, llamados beneficiarios del exterior, pueden obtener ingresos de un país y residir en otro, aparece la doble imposición fiscal internacional abriendo la posibilidad a muchos contribuyendo a evadir o bien eludir la carga fiscal. Por tal motivo, varios países han firmado acuerdos bilaterales y multilaterales para evitar la doble imposición y de tal manera garantizar que los ingresos mundiales no se graven dos veces.

En el presente artículo analizaremos el capítulo beneficiario en el exterior de la ley 20.628 de la República Argentina, texto ordenado 2019. Para ello debemos determinar a quienes la ley considera beneficiarios en el exterior, qué es lo que dice la doctrina respecto a la doble imposición, cómo evitarla, explicaremos las medidas bilaterales y multilaterales y firmadas por Argentina y actualmente vigentes, estableceremos el concepto de residencia según la ley argentina 20.628 y según la personería fiscal y también el concepto retención de carácter único y definitivo, a quienes se aplica y cómo.

## **Proyecto de investigación:**

### **1. Título del proyecto**

Impuesto a las Ganancias. Beneficiarios del Exterior. Convenios para evitar la doble imposición en la Argentina.

### **2. Responsables del proyecto**

Director de Investigación: Prof. Marcelo Hugo Crocco

Codirector de Investigación: Prof. Jorge Horacio Vignale

Investigadora y Coordinadora de la Investigación: Prof. Agustina María Biscotti

Equipo de Estudiantes:

Valeria Lorena Castiglione Delgado

Juan Cruz Raparo Faure

Matías Ezequiel Ballesteros

Matías Iraola

Tomás Justo Castelli

Ellos han colaborado con el relevamiento de la información y el armado del presente Artículo de Investigación y pertenecieron a las Comisiones de las Materias "Impuestos I" y "Teoría y Práctica Impositiva Avanzada".

### **3. Objetivos generales**

El objetivo de esta investigación es aportar conocimiento acerca del tratamiento de los "beneficiarios del exterior" en el Impuesto a las Ganancias y de los convenios internacionales firmados para evitar la doble imposición del Impuesto mismo.

Determinar para qué sirven los convenios internacionales, quienes los dictan y para qué fin. Determinar el concepto de residencia, su definición y sus características, de dónde surge el concepto de "retención como pago único y definitivo" que establece la Ley de Impuesto a las Ganancias (Nº 20.628, texto ordenado en 2019), Artículo 5º.

#### **4. Objetivos específicos**

Como objetivo específico, demostrar cómo el contribuyente del exterior se beneficia gracias al régimen expuesto de evitar el pago "duplicado" del impuesto, por su obligación de tributar en dos países con diferente escenario de legislación. Asimismo, enseñarles a los alumnos la importancia de la investigación y brindarles herramientas técnicas; por ejemplo: material de lectura de artículos y revistas especializadas sobre el tema a investigar; herramientas prácticas para poder llevar a cabo investigaciones de temas relacionados con la Profesión; etc.

#### **5. Metodología**

El "tipo" de investigación es de carácter cualitativo y normativo, dado que se fundamenta en el estudio de campo del capítulo "beneficiarios del exterior de la Ley N° 20.628 (texto ordenado 2019), su Decreto Reglamentario N° 1344/98 y demás normas vigentes sobre el tema bajo análisis". Lo que se pretende es aportar un conjunto de conceptos bajo un enfoque "interpretativo-normativo" de manera de contribuir con la comprensión conceptual de la Ley de Impuesto a las Ganancias, en lo atinente a la situación del beneficiario del exterior, y aquellos convenios para evitar la doble imposición.

#### **Introducción**

El Impuesto a las Ganancias es un tributo sancionado en el marco de la Ley N° 20.628 de la República Argentina, que grava la renta de las personas humanas y de existencia ideal. A los efectos de la propia Ley, son ganancias: los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación. A su vez, el Artículo 5º determina que serán "ganancias de fuente argentina" aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el país, de la realización de actividades dentro de los límites del territorio de la nación, sin tener en cuenta nacionalidad, domicilio o



# UCA

Pontificia Universidad Católica Argentina  
"Santa María de los Buenos Aires"  
Facultad de Ciencias Económicas  
Departamento de Investigación "Francisco Valsecchi"

residencia del titular o de las partes que intervengan.

Asimismo, se considera renta gravada según Artículo 1º, a "todas las ganancias obtenidas por personas humanas, jurídicas o demás sujetos indicados en esta Ley, quedan alcanzados por el Impuesto [...] residentes en el país, tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior, [...]. Los no residentes tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina", adoptando así el criterio de renta mundial.

Dicho esto, y enfocándonos en el propósito de este artículo, podemos concluir que toda renta de fuente argentina, ya sea obtenida por un residente argentino o un no residente, se encontrará dentro del gravamen del Impuesto. Por lo tanto, surge necesariamente la figura de "beneficiario del exterior", definido en el Artículo 102 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado 2019<sup>1</sup>), descrito como *"aquel que perciba sus ganancias en el extranjero, directamente o a través de apoderados, agentes representantes o cualquier otro mandatario en el país y a quien, percibiéndolos en el país, no acreditara residencia estable en el mismo"*.

### **Conceptos de residencia y establecimiento permanente**

La Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado 2019), en el Artículo 116 establece quien o quienes pueden ser considerados "residentes argentinos", y, por ello, ha de aplicarse la normativa local. Estos son:

- los nacionales, nativos o naturalizados, salvo que hayan perdido su condición de residentes según el Artículo 117 (más de doce meses fuera del país sin intención de retornar).
- los extranjeros que hayan obtenido la residencia permanente o que hayan permanecido doce meses, sin contar las ausencias temporales justificadas y se demuestre interés de permanencia.
- las sucesiones indivisas donde el causante a la fecha de su muerte haya

<sup>1</sup> t.o. 2019 s/D. N° 824/2019 - BO: 06/12/2019, con las modificaciones introducidas por la L. N° 27.541 - BO: 23/12/2019, la L. N° 27.617 - BO: 21/04/2021, la L. N° 27.630 - BO: 16/06/2021, la L. N° 27.638 - BO: 04/08/2021, D. N° 620/2021 - BO: 23/09/2021, D. N° 298/2022 - BO: 07/06/2022, L. N° 27.676 - BO: 04/07/2022, L. N° 27.701 - BO: 01/12/2022 y L. N° 27.718 - BO: 08/05/2023



# UCA

Pontificia Universidad Católica Argentina  
"Santa María de los Buenos Aires"  
Facultad de Ciencias Económicas  
Departamento de Investigación "Francisco Valsecchi"

sido residente en la Argentina.

- las sociedades de capital comprendidas en el Artículo 73, inciso "a".
- las sociedades y empresas o explotaciones unipersonales, constituidas o ubicadas en el país, incluidas en los incisos "b" y "d" del último párrafo del Artículo 53, a efectos de atribuir los resultados impositivos a los dueños o socios que sean residentes del país según los dispuesto en apartados precedentes.
- los fideicomisos y los fondos comunes de inversión, a efecto del cumplimiento de las obligaciones del fiduciario y a las sociedades gerentes, por manejos de patrimonio ajeno, y en caso de ser fideicomiso no financiero a los fines de atribución al fiduciante de resultados e impuestos ingresados cuando proceda.

A los efectos de esta Ley, el término de "establecimiento permanente" implica un lugar fijo de negocios mediante cual un sujeto del exterior realizará toda o parte de su actividad. En el caso de la prestación de servicios por parte de un tercero en el exterior, se considerará incluido en el establecimiento permanente en caso de que tales actividades prosigan en el territorio de la Nación durante un periodo o periodos que, en total, no excedan los 6 (seis) meses, dentro de un periodo cualquiera de doce (12) meses.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 22: "no se considerará que un sujeto tiene un establecimiento permanente por la mera realización de negocios en el país por medio de corredores, comisionistas o cualquier otro intermediario que goce de una situación independiente, siempre que éstos actúen en el curso habitual de sus propios negocios y en sus relaciones comerciales o financieras con la empresa, mientras que las condiciones no difieran de aquellas generalmente acordadas por agentes independientes"; cabe aclarar que la mayoría de los servicios digitales no cumplen con el criterio de "existencia permanente", y, por lo tanto, no se encuadran dentro del objeto de la Ley.

Asimismo, los servicios digitales entrarán en el objeto del Impuesto solamente

en los casos en que se considere una explotación en el país, como la puesta a disposición de plataformas digitales para su acceso y utilización, no necesariamente para la transmisión de imágenes y sonidos.

### **Régimen de beneficiarios en el exterior**

El régimen de beneficiarios en el exterior establece la figura de "agente de retención" para aquellas personas físicas o jurídicas que retribuyan ganancias gravadas a la persona beneficiada del exterior, entonces. El Artículo 102 establece que el "sujeto pagador" de la ganancia deberá retener e ingresar con carácter de pago único y definitivo el 35% de dichos beneficios; quien los perciba quedará totalmente liberado de todo compromiso administrativo.

A su vez, se complementa con el esquema de "presunciones" previsto en el Artículo 104 de esta Ley, específicamente en el inciso "h", en el que se menciona que el Fisco presumirá como utilidad neta el 90% de las sumas efectivamente abonadas, siempre y cuando esos beneficios no encuadren en los demás incisos del mencionado artículo, lo que implica que el beneficiario en el exterior quedará sujeto al gravamen cuya alícuota "última" será del 31,5%.

La Resolución General AFIP N° 739/1999 sostiene que aquellos sujetos que actúen como intermediarios deberán practicar la retención correspondiente en el momento en que quede configurado el pago de la retribución.

Esto no se aplicará en el caso de dividendos, o cuando se trate de utilidades de sociedades de Responsabilidad Limitada, sociedades en Comandita Simple, en la parte correspondiente a los socios comanditados de las sociedades en Comandita por Acciones, Asociaciones Civiles, Fundaciones, Cooperativas, Entidades Mutualistas, Fideicomisos y Fondos Comunes de Inversión. Tampoco se aplicará para las utilidades de los establecimientos de personas humanas o jurídicas del exterior.

Por último: además de la retención correspondiente a la renta misma, cuando se abonen "servicios importados del exterior", se deberá ingresar el Impuesto





# UCA

Pontificia Universidad Católica Argentina  
"Santa María de los Buenos Aires"  
Facultad de Ciencias Económicas  
Departamento de Investigación "Francisco Valsecchi"

al Valor Agregado (IVA) dentro de un plazo determinado, pudiéndose el contribuyente computar el crédito fiscal en la declaración jurada del mes siguiente. Esto aplica en virtud de que el importador estará inscripto en el IVA, y el servicio importado será destinado a una actividad gravada dentro del país. En el caso en el que el servicio importado se destinara a actividades gravadas y exentas, simultáneamente, se deberá computar la proporción adecuada del IVA, como consecuencia de la aplicación técnica de la herramienta "prorrateo".

### **Grossing up (acrecentamiento)**

Se encuentra contemplado en el Artículo 227 del Decreto Reglamentario del Impuesto a las Ganancias. Este método consiste en aplicar la retención y el porcentaje de ganancia presunta correspondiente sobre una renta "acrecentada".

La renta acrecentada –entonces– es aquella que surge de dividir la renta bruta por "uno menos la tasa efectiva del Impuesto". La tasa efectiva del Impuesto se obtiene al multiplicar la alícuota de retención por el porcentaje de presunción de ganancia establecido por la propia Ley.

De aplicarse el *grossing up*, la renta neta será mayor a la que se obtendría por no ser aplicado, eventualmente; a su vez, esa renta neta será igual a la renta bruta que se obtendría en caso de no aplicarlo.

Esto es conveniente para el beneficiario del exterior puesto que de esta forma se asegurará recibir "en mano" el verdadero importe que le corresponda percibir por la operación, sin la retención aplicada. Es por ello, que el beneficiario será –en definitiva– quien deba acordar el "acrecentamiento" con el sujeto pagador. Por el contrario, no es conveniente para este último, ya que el Impuesto retenido será mayor.

A los fines de una mejor comprensión del tema se brinda un ejemplo numérico de la aplicación del *grossing up*:



# UCA

Pontificia Universidad Católica Argentina  
"Santa María de los Buenos Aires"  
Facultad de Ciencias Económicas  
Departamento de Investigación "Francisco Valsecchi"

**Datos:**

Renta Bruta	\$	1,000,000
Tasa de Impuestos		35%
Presunción de Ganancia Neta		90%
Tasa efectiva	(90% x 35%)=	31.5%
Formula grossing up (tasa efectiva/100-tasa efectiva)		45.99%

**Con grossing up**

Renta Bruta	\$	1,000,000
Grossing up (45.99%)	\$	459,854
Renta acrecentada	\$	1,459,854

**Sin grossing up**

Renta Bruta	\$	1,000,000
Tasa efectiva de retención (31.5%)	\$	315,000
Renta Neta	\$	685,000

**Verificación**

Renta Bruta acrecentada	\$	1,459,854
Tasa efectiva de retención (31.5%)	\$	459,854
Renta Neta	\$	1,000,000

## **Convenios para evitar la doble imposición**

En primer lugar, debemos destacar que se considera que existe doble imposición cuando dos Fiscos del mismo "nivel jurisdiccional" establecen un impuesto que recae sobre el mismo hecho imponible, provocando así que algunos contribuyentes tributen más que otros, por el mismo hecho, entonces. A pesar del "interés" por recaudar de esos Fiscos involucrados, se busca implementar mecanismos para evitar la doble imposición, ya que no sería justo que un mismo sujeto tribute dos veces por un impuesto de similar naturaleza. Unos de los mecanismos existentes consiste en "medidas bilaterales y multilaterales", planteadas a través de la firma de tratados entre dos o más países (dependiendo de la multilateralidad misma...) con el firme objetivo de evitar la doble imposición. Por lo general, los acuerdos son celebrados en los marcos provistos por el Modelo de Tratado de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) y la Convención Modelo de las Naciones Unidas (ONU). Ambos buscan establecer un escenario general para que las legislaciones de los distintos países puedan adoptar el ya mencionado tipo de medidas y evitar el fraude y la evasión fiscal, a priori. Por cierto, la Argentina ha firmado los siguientes tratados bilaterales:



# UCA

Pontificia Universidad Católica Argentina  
"Santa María de los Buenos Aires"  
Facultad de Ciencias Económicas  
Departamento de Investigación "Francisco Valsecchi"

CONVENIO FIRMADO CON	NORMA LEGAL	BO
Suecia	<a href="#">L. 24795</a>	14/04/1997
	<a href="#">DL 12821/62</a>	05/12/1962
Alemania	<a href="#">L. 22025</a>	23/07/1979
Bolivia	<a href="#">L. 21780</a>	25/04/1978
Francia	<a href="#">L. 22357</a>	30/12/1980
Brasil	<a href="#">L. 22675 y su modif.</a>	17/11/1982
	<a href="#">L. 27441</a>	23/05/2018
Austria	<a href="#">L. 22589</a>	20/05/1982
Italia	<a href="#">L. 22747</a>	24/02/1983
Chile	<a href="#">L. 27274</a>	30/09/2016
España	<a href="#">L. 26918</a>	18/12/2013
Canadá	<a href="#">L. 24398</a>	13/12/1994
Finlandia	<a href="#">L. 24654</a>	10/07/1996
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	<a href="#">L. 24727</a>	04/12/1996
Bélgica	<a href="#">L. 24850</a>	22/07/1997
Dinamarca	<a href="#">L. 24838</a>	24/07/1997
Países Bajos	<a href="#">L. 24933</a>	15/01/1998
Australia	<a href="#">L. 25238</a>	31/12/1999
Noruega	<a href="#">L. 25461</a>	13/09/2001
Rusia	<a href="#">L. 26185</a>	03/01/2007
Suiza	<a href="#">L. 27010</a>	11/12/2014
Uruguay	<a href="#">L. 26758</a>	22/08/2012
México	<a href="#">L. 27334</a>	23/11/2016
Emiratos Árabes Unidos	<a href="#">L. 27496</a>	13/01/2019
Qatar	<a href="#">L. 27608</a>	15/01/2021

Estos acuerdos prevén un tratamiento especial que se aplicará en determinados casos, para los sujetos residentes en el exterior que resulten beneficiarios de rentas de fuente argentina. El Poder Ejecutivo Nacional será el encargado de elaborar el listado de aquellos países "no cooperantes" con el intercambio de información.

Dentro de la Ley de Impuesto a las Ganancias, la doble imposición está regulada por los Artículos 165 a 176, bajo el título de "créditos por impuestos análogos efectivamente abonados en el exterior".

## **Convenio para evitar la doble imposición con Brasil. Modificaciones introducidas sobre el convenio y protocolo firmado en 1980**

Este convenio entra en vigencia con la Ley N° 22.675, sancionada en 1980, y enmendada con posterioridad por la Ley N° 27.441 (julio 2018).

Los convenios celebrados por la Argentina –en su mayoría–, tal como lo hemos mencionado anteriormente, siguen el “modelo” propuesto por la OCDE; en cambio, en el presente Convenio, se optó por un texto que combinaba normas de diversos modelos ajustado a las necesidades de ambos países, y en línea con la tendencia mundial.

En consecuencia, en el marco de las reuniones celebradas con las autoridades de ambos países, se ha propuesto en el año 2017 actualizar el Convenio en diferentes aspectos, cuyo objetivo principal era adaptar el texto al “Modelo OCDE”, e incorporar un mecanismo de crédito de impuestos que permitiera aliviar la carga tributaria en determinados sectores de la economía.

A continuación, efectuaremos una breve descripción de los principales aspectos modificados e incorporados por el Protocolo de Enmienda:<sup>2</sup>

- Alcance: se extiende el alcance a los impuestos patrimoniales; por ejemplo (Argentina): Impuesto sobre los Bienes Personales. El Convenio original, a diferencia de los convenios firmados por la Argentina, solamente incluía cláusulas para evitar la doble imposición respecto del Impuesto sobre la renta.
- Dividendos y otras utilidades asimilables: se establecen alícuotas máximas para su gravabilidad, fijando así un tope de “retención en la fuente” de un 10% sobre el monto bruto de las participaciones superiores al 25%, y del 15% sobre monto bruto en los demás casos.
- Intereses: el Protocolo de Enmienda, en este caso, le brinda la facultad a ambos Estados para la imposición del tributo sobre los intereses,

---

<sup>2</sup> GOTLIB, Gabriel; FERREYRA FERNANDEZ; Constanza, KAPLÚN, Brian. 2017, “Modificaciones al convenio para evitar la doble imposición entre la Argentina y Brasil”. Editorial Errepar.



# UCA

Pontificia Universidad Católica Argentina  
"Santa María de los Buenos Aires"  
Facultad de Ciencias Económicas  
Departamento de Investigación "Francisco Valsecchi"

estableciendo un límite de "retención en la fuente" equivalente al 15% sobre el importe bruto de dichos intereses.

- Regalías: debido a que este tipo de rentas es una de los más frecuentes en las eventuales transacciones internacionales, y relacionadas directamente con la prestación de servicios, se establecen límites máximos de imposición del 15 % para el "uso o concesión" de marcas, y del 10 % en los demás casos.
- "Tributación patrimonial": como "regla general", ambos países (considerando la residencia del propietario y ubicación del bien) podrán gravar el patrimonio, con la posibilidad de computar como pago a cuenta lo que se tribute en cada uno<sup>3</sup>. La única limitación recaerá en el patrimonio constituido por "buques, aeronaves o vehículos de transporte explotados para el tráfico internacional y los bienes muebles afectados a tal explotación", que únicamente deberán tributar en el país donde se encuentre la sede administrativa de aquella empresa que explote dicha actividad.
- Eliminación de la doble imposición: Se elimina en forma permanente el mecanismo de exención previsto en Argentina, estableciendo el método de crédito por impuesto análogo abonado en el otro Estado, tal como se menciona en el artículo 1 de LIG texto ordenado 2019. Esta modificación es de suma relevancia, ya que, hasta el momento, las rentas de fuente brasileña obtenidas por residentes argentinos estaban, en general, exentas de imposición en la Argentina.
- Limitación de "beneficios": se incorpora una cláusula referida a estos límites, que prevé que "no se otorgarán los beneficios del Convenio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta los hechos y

---

<sup>3</sup> FERNÁNDEZ BORZESE, Ignacio; CATIVA, Luciano. 2018, "Doble Imposición Argentina-Brasil: Modificaciones introducidas sobre el convenio y protocolo firmado en 1980". Abogados.com.ar



# UCA

Pontificia Universidad Católica Argentina  
"Santa María de los Buenos Aires"  
Facultad de Ciencias Económicas  
Departamento de Investigación "Francisco Valsecchi"

circunstancias del caso, que la obtención de "beneficios fiscales" haya sido uno de los objetivos principales de un acuerdo u operación, excepto que la concesión de beneficios, en esas circunstancias, esté en concordancia con el objeto y las disposiciones del propio Convenio".<sup>4</sup>

### **El Impuesto a las Ganancias "frente" a los servicios digitales**

Debemos recordar que el tributo grava toda ganancia de fuente argentina, entendida como "aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el país, de la realización en el territorio de la Nación de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios, o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta nacionalidad, domicilio o residencia del titular, o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos", según el Artículo 5º del Impuesto, de manera genérica.

Asimismo, hay que tener en cuenta que desde el Artículo 5º y hasta el Artículo 22, se realizan estipulaciones y aclaraciones expresas de ganancias que no se encuadran en el concepto previamente transcrito, pero que aun así, se encontrarán gravadas por el Impuesto, en virtud de estas disposiciones. Dentro de este rango, resalta el Artículo 13: "serán considerados de fuente argentina los honorarios u otras remuneraciones originados por el asesoramiento técnico, financiero o de otra índole prestado desde el exterior...", considerando a dicho "asesoramiento" como una renta de fuente argentina, pese a no estar contemplado en la primera definición.

Dicho esto, en el caso de los "servicios digitales", cabe resaltar que la actividad denominada *Cloud Computing* ("fiel" traducción: almacenamiento en la nube) implica el procesamiento y almacenamiento masivo de datos en

---

<sup>4</sup> GOTLIB, Gabriel; FERREYRA FERNANDEZ, Constanza; KAPLÚN, Brian. 2017, "Modificaciones al convenio para evitar la doble imposición entre la Argentina y Brasil". Editorial Errepar.



# UCA

Pontificia Universidad Católica Argentina  
"Santa María de los Buenos Aires"  
Facultad de Ciencias Económicas  
Departamento de Investigación "Francisco Valsecchi"

servidores que "alojen" la información del usuario (gratuitos o no...), que almacenan tanto archivos como información en Internet. Los mismos no llegarán a ser considerados como "asesoramiento" o "asistencia técnica", por lo que no calificarán dentro del gravamen que establece la Ley; estos serían una simple prestación de datos desde el exterior, considerándose fuente extranjera –entonces–, y, por ende, no estarán sujetos al alcance del Impuesto.

## 6. Bibliografía

OSCAR A. FERNANDEZ (2020). "Impuesto a las Ganancias. Beneficiarios del exterior. Régimen de retención con carácter de pago único y definitivo". FACPCE, CEAT. Buenos Aires.

DIEGO S. MASTRAGOSTINO (2020). "Beneficiarios del exterior - Novedades en el régimen informativo de participaciones societarias". Universidad del Salvador. Buenos Aires.

JOSE LUIS CETERI (2022). "Cuáles son los impuestos y las obligaciones que nacen en los pagos al exterior". IPROFESIONAL. Buenos Aires.

MARÍA GABRIELA PERALTA y DARÍO RAJMILOVICH (2018). "Tratamiento en el Impuesto a las Ganancias de los servicios en la nube". Abogados.com.ar. Buenos Aires.

VÍCTOR ALEJANDRO LOSADA (2015). "Doble imposición tributaria". Departamento de Investigación "Francisco Valsecchi". Facultad de Ciencias Económicas. Pontificia Universidad Católica Argentina.

GABRIEL GOTLIB, CONSTANZA FERREYRA FERNANDEZ y BRIAN KAPLÚN (2017). "Modificaciones al convenio para evitar la doble imposición entre la Argentina y Brasil". Editorial Errepar.

IGNACIO FERNÁNDEZ BORZESE y LUCIANO CATIVA (2018). "Doble Imposición Argentina-Brasil: Modificaciones introducidas sobre el Convenio y Protocolo firmado en 1980". Abogados.com.ar